



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
No. 110014003023-20060130400 - 2.**

Agréguese al expediente el comisorio diligenciado, proveniente de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY (*arch. 04 c2*), el cual es puesto en conocimiento de las partes, para los fines y por el término previsto en el *inciso 2° del artículo 40 del C. G. del P.*

Vencido el temporario anterior ingresen las diligencias la despacho en aras de proveer de cara a la terminación y archivo del asunto de marras de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia adiada el *22 de agosto de 2007 (arch. 01 pág. 144 a 148)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39b02f7d246c5b81a49e89be77d3a0d87ab242aa33288a9057c3c40386b1be3**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201700481 00

1. Dando alcance al escrito que antecede, se admite la compra del vehículo de placas NDU-022 por parte del acreedor VEHIGRUPO S.A.S., por la suma de \$20.622.836.00 M/cte, el cual constituye el único bien de la deudora, para que una vez materializados los trámites de la misma y descontado el valor reconocido a favor de dicha entidad en la negociación de deudas -\$14.119.613.00 M/cte-, proceda a consignar a órdenes del Despacho el excedente, esto es, la suma de \$6.503.223.00 M/cte, a fin de ser adjudicada entre los demás acreedores conforme las prelacións legales a que haya lugar.
2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.
3. En los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan como honorarios del liquidador la suma de \$90.000.00 M/cte, teniendo en cuenta la labor por el ejercida en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105fa9eeeb83948babee11ffec3dd02727be8bfc3088a3fbbaf6e3d4c322624**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069-20170087000.

Vencido el término del auto adiado el *02 de junio de 2023 (arch. 24)*, en silencio de la parte actora, y comoquiera que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar, se dará aplicación a las previsiones del *numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso*, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión.

Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ad2977c76e1c39da4ce5feb78426b0d8624f2ad9c09761a625304790717ab9**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003069-20170124800.

Admítase la sustitución del poder realizada por MARIA NELLYS FABREGAS RMBO apoderada de la parte actora a favor de ABRAHAM GUERRERO PEREA (*arch. 08 y 11*), a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del poder conferido. (*Se INSTA para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba82dc667971f3a710b83265666da8ba7c0778ebec4a20979867bf5e34e49a9**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20180089800.

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso comoquiera que la última actuación del dossier data del 15 de mayo de 2019 (arch. 01 pág 62)*, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito de la presente solicitud de pago directo.

SEGUNDO: ADVERTIR al acreedor garantizado que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*si fueron materializadas*). Oficiese.

CUARTO: ORDENAR, el archivo una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b460df20f4b73f946f20a2a3637768c34def1f41b2be64a1359641fb1f5edb**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202000467 00

Del anterior trabajo de partición, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones. (Num. 1°, Art. 509 del C. G. del P.).

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae222814db2a7f958d97125d2c59d94ca3ffce0f279a62d841375753e7bee0**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20200091400.

Cumplidas las disposiciones del auto calendado el *12 de mayo de 2023 (arch. 40)*, acreditadas las respuestas de la DIAN y la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL (*arch. 42 y 43*), y atendiendo los postulados del *artículo 509 del Código General del Proceso*, procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora **ANA DELIA VELANDIA PRIETO. (Q.E.P.D)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Se ha presentado el trabajo de partición de los bienes relictos dentro de la sucesión de la señora **ANA DELIA VELANDIA PRIETO. (Q.E.P.D)**.

Dentro de la sucesión intestada, se presentó la señora **MARÍA MARGARITA VELANDIA**, en su calidad de ÚNICA heredera legítima del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y así fue reconocida en auto adiado el *11 de febrero de 2021 (arch. 04)*.

El *17 de abril de 2022* se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se presentó la relación de los bienes que integran la masa herencial en los términos que militan en los *archivos 33 y 35* de la encuadernación principal, ese laborío fue aprobado en dicha data (*arch. 37*). El mismo día, se designó partidador.

Revisado el trabajo de adjudicación, se advierte que satisface la exigencia del *artículo 513 del Código General del Proceso*, por lo que los bienes inventariados le serán adjudicados a su único legitimario.

Así pues, teniendo en cuenta que se cumplió con la totalidad de las exigencias sustantivas y procesales, es pertinente proferir sentencia de conformidad con el inciso segundo del articulado mencionado en líneas precedentes, así como disponer el cumplimiento de los deberes de protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el *artículo 509 numeral 7º ibídem*.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales en el *sub lite* se verifican, ya que la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este despacho debido a los factores territorial, cuantía y naturaleza del asunto; las partes se encuentran integradas en debida forma, sobre quienes recae la presunción general de capacidad y, por último, el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

Tocante con los presupuestos de la acción, denominados por la doctrina y la jurisprudencia como «*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*», se encuentran efectivamente configurados en el asunto planteado, pues, la situación está plasmada dentro de normas legales que ciñe nuestro derecho objetivo; además, se observa que el libelo demandatorio está acorde con preceptivas formales que consagran los *artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso*, requeridas para lograr el trámite incoado.

La sucesión intestada del *cujus* **ANA DELIA VELANDIA PRIETO** (q. e. p. d.), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, fue tramitada conforme al procedimiento que la ley regula para esta clase de acciones, sin que se avizore causal alguna que conlleve a invalidar lo actuado, por lo cual resulta pertinente emitir la providencia que apruebe el trabajo de partición.

III. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado **Veintitrés Civil Municipal de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación de los bienes de la causante, de conformidad con lo normado en el *artículo 783 y 785 del Código Civil*, dentro de la sucesión intestada de **ANA DELIA VELANDIA PRIETO**. Presentada por la apoderada judicial de la señora **MARÍA MARGARITA VELANDIA** en calidad de única heredera.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el expediente en la notaría de elección de la interesada, misma que debe pertenecer al Círculo Registral de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el *inciso 2.º del numeral 7.º del artículo 509 del C.G.P.* Teniendo como activo el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, distinguido en la nomenclatura actual con el número 5B-64 ESTE de la calle 9, incluye número 5B- 60 ESTE de la calle 9, antes, número 18-18 E de la calle 9 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-709087 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C, zona centro y con cedula catastral 911E30. Avaluado en la suma de \$137.106.000.

TERCERO: EXPEDIR a favor y a costa de la parte interesada, copias de esta sentencia y del trabajo de partición, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme con lo previsto en el artículo 114 *ibidem*.

CUARTO: Una vez registrada la adjudicación, sírvase allegar copia del registro para anexar al expediente.

QUINTO: ORDENAR que se dejen copias informales de todo lo actuado en el presente asunto para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b91716d295ef34d2f42a120a4946f7c1b873a5b92957a41e7485e30154c24e**
Documento generado en 29/06/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal

Demandante: Seguros del Estado S.A.

Demandados: Pablo Padilla Pinto y Oscar Eduardo Contreras Tequía

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023**202100571** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Oscar Eduardo Contreras Tequía y Pablo Padilla Pinto, para que por los trámites del proceso verbal se declare:

1. Que se declare solidaria, civil y extracontractualmente responsables a OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUÍA y PABLO PADILLA PINTO, en calidad de conductor y propietario del vehículo de placas WFL-585, respectivamente, de los daños causados al rodante de placas STP-736, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 7 de diciembre de 2018.

2. Que, en consecuencia, se condene a los demandados a pagar la suma de \$78.875.032.00 M/cte, a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por concepto del valor subrogado por la compañía en el siniestro No. 14916, derivado del pago de daños causados al vehículo de placa STP736 y del amparado en la póliza.

3. Que se condene a los demandados al pago de la indexación correspondiente, desde la fecha en que se efectuó el pago por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló:

1. Que entre Seguros del Estado S.A. y Accesorios Logísticos S.A.S., se celebró un contra de seguro de automóviles para el rodante de placas STP-736 bajo la Póliza No. 101003215 con vigencia para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2018 y el 16 de septiembre de 2019, cuyo asegurado era Bancolombia S.A.

2. Que dentro de los amparos de la póliza se pactaron los daños parciales de menor cuantía.

3. Que el 7 de diciembre de 2018, a las 23:30 horas, en la vía cruce de Armero-Cambao Km 11+570 metros, se presentó un accidente de tránsito por la colisión de los vehículos de placas STP-736, de propiedad de Leasing Bancolombia S.A. y conducido por Víctor Hugo Valencia Pérez y WFL-585 de propiedad de Pablo Padilla Pinto y conducido por Oscar Eduardo Contreras Tequia.

4. Que del informe policial se evidencia que el accidente ocurrió cuando el señor Contreras estacionó de forma irregular el vehículo de placas WFL-585, sin usar señalización alguna, lo cual sirve de indicio para demostrar la responsabilidad endilgada a los demandados.

5. Que en virtud de ese accidente, el asegurado presentó reclamación ante Seguros del Estado S.A., a fin de ser indemnizado por los daños de su automotor.

6. Que Seguros del Estado S.A., pagó la suma de \$78.875.032.00, por concepto de reparación de daños causados al vehículo de placas STP-736.

7. Que con ocasión al pago efectuado, se subrogó en el derecho a reclamar contra el responsable del siniestro.

8. Que los demandados son responsables civil y extracontractualmente, por la falta al deber objetivo de cuidado por parte del señor Oscar Eduardo Contreras Tequia.

Trámite Procesal:

- Admisorio: 28 de julio de 2021

- Mediante auto de fecha 1° de agosto de 2022, se tuvo por notificado al demandado Oscar Eduardo Contreras Tequia por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y presentó excepciones de fondo que denominó “*inexistencia del nexo causal*” e “*intervención exclusiva de la víctima o de un tercero a la acción de subrogación ejercida*”.

- Luego, con auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado Pablo Padilla Pinto y se dispuso correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por el mandatario judicial del señor Contreras Tequia a su contraparte, quien mantuvo una conducta silente.

- El 25 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- Finalmente, el 15 de junio del año en curso se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 373 *ídem*, oportunidad en la que se practicaron las pruebas decretadas y se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

Subrogación:

Previo a ahondar sobre los hechos materia de la *litis* y toda vez que la presente acción aquiliana es incoada por Seguros del Estado S.A., como subrogataria de los derechos de la propietaria del vehículo de placas STP-736, esto es, Leasing Bancolombia S.A., en virtud del pago del siniestro acaecido el 7 de diciembre de 2018, con ocasión de

la póliza No. 101003215, resulta imperioso hacer un estudio previo sobre dicha figura jurídica.

Así, la subrogación del asegurador sobre los derechos del asegurado contra los responsables del siniestro, como lo expresa el artículo 1096 del código de comercio se da por el ministerio de la ley hasta concurrencia de su importe. El artículo 1096 del ibídem establece que: *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada”*.

De ahí, que para que se acredite la subrogación de un contrato de seguro, es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que exista un contrato de seguro valido; b) Que el asegurador realice el pago de la indemnización; c) Que el pago sea válido; y d) Que no esté prohibida la subrogación.

Siendo así las cosas y de cara al asunto que concita la atención del Juzgado, se colige que se acreditan los anteriores requisitos, en la medida que se aportó la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101003215, que amparaba el rodante de placas STP-736 para el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2018 y el 16 de septiembre de 2019; así mismo, es evidente que Seguros del Estado S.A., como aseguradora, pago la indemnización por la suma de \$78.875.032.00, por concepto de reparación de daños causados al vehículo de placas STP-736, el cual es válido y no se encuentra prohibido, lo que de contera conlleva a que opere la subrogación de los derechos del asegurado en cabeza del asegurador, por el simple ministerio de la ley.

Presupuestos de la acción:

Delanteramente, es menester recordar que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que *“la necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como **responsabilidad contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del*

previo vínculo determina que a esta especie se le denomine **responsabilidad extracontractual**¹”.

Esta última clase de responsabilidad, que es la invocada por la actora, civilmente llamada extracontractual o aquiliana, aparece reglada en el artículo 2341 del Código Civil, que a la letra reza “[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Entonces, lo cierto es que, a más de que se imponga a una persona por su conducta dolosa o culposa, si con ella se irroga un daño a otra, el deber jurídico de indemnizarlo, también lo es que la parte demandante corre con la ineludible carga de acreditar los siguientes presupuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, si lo que se quiere es acoger favorablemente a las súplicas de la demanda: **(i) la culpa** o el hecho generador con dolo o culpa, entendido como la acción u omisión del sujeto que produce el daño; **(ii) el daño** que debe ofender el patrimonio de la víctima y la cuantificación de su perjuicio, y; **(iii) la relación o nexo de causalidad** entre la conducta del agente generador-demandado- y el daño sufrido por la víctima.

En consecuencia, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, reclaman la demostración del **daño, la culpa imputable al autor y la relación de causalidad**. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (**negrilla y subrayado del juzgado**).

En este punto, es preciso destacar que como consecuencia del daño se deriva el perjuicio, para cuya reparación es necesario que este sea inequívoco, real y no eventual o hipotético. Al respecto, la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de mayo de 1983.

Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) *cierto y no puramente conjetural*, [por cuanto] (...) *no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)*” (**negrilla y subrayado del Juzgado**)².

De donde, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos que integran la responsabilidad civil, imperioso resulta cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

Caso bajo estudio;

Precisado lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que el señor Pablo Padilla Pinto en calidad de propietario del vehículo de placas WFL-585 y el señor Oscar Eduardo Contreras Tequia como conductor del mismo, son solidaria y civilmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, por la colisión acaecida el 7 de diciembre de 2018 entre este y el rodante de placas STP-736 y se les condene al pago de la suma de dinero subrogada a Seguros del Estado S.A., por el pago de los daños causados al vehículo de placa STP736.

Para resolver, es preciso memorar, que el daño puede entenderse en el ordenamiento civil como el detrimento, perjuicio o menoscabo que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses; para que pueda ser indemnizable debe ser directo y cierto, esto es, que a los ojos del juzgador aparezca con claridad la acción lesiva del agente productor del daño, lo que equivale a decir, que cuando el perjuicio es hipotético o eventual, no hay lugar a indemnizarlo. Además, debe ser susceptible de cuantificación pues solo así habría lugar a liquidarlo.

Por su parte, la culpa se configura cuando el actor prevé el daño que puede ocasionar con un acto suyo, pero confía en evitarlo; o cuando, simplemente no lo prevé pudiendo hacerlo.

Y el nexo causal apunta a que el daño generado debe ser el producto de la realización de aquella conducta culposa endilgada a quien se señaló como responsable, es decir, que debe ser la consecuencia de aquella, pues no existiendo hecho dañoso o si este se realizó sin culpa, el nexo en comento se rompe y en tal caso el demandado no estaría llamado a indemnizar.

² CSJ SC 10297 de 2014.

Adentrándonos más a profundidad en el estudio de estos últimos dos elementos, es indispensable señalar que la acción solo puede ser ejercida por quien esté legitimado para hacerlo y no contra cualquier persona, sino contra quien esté facultado para contradecir. Ello es una consecuencia de la llamada disponibilidad de los derechos subjetivos y en especial del derecho de acción, de suerte que la legitimación para obrar o legitimación en la causa por activa, es la cualidad que hace que una persona pueda perseguir judicialmente un derecho, a su turno la legitimación en la causa por pasiva, es la facultad que hace que una persona pueda contradecir judicialmente ese derecho o se le pueda endilgar obligación o responsabilidad frente a lo demandado.

No obstante, cuando el daño tiene su origen en una actividad peligrosa, en la que por su naturaleza o por los medios que se emplean para llevarla a cabo están “mayormente” expuestos a provocar accidentes, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil *«ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando en sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, coloca de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210)»*³.

De ahí que en estos eventos «tan sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva», motivo por el cual *“...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable...”* (Se subraya; G.J. Tomo XLVI, págs. 216, 516 y 561)⁴.

En todo caso es indispensable, en estos asuntos, acreditar en debida forma los presupuestos de la responsabilidad, esto es, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, en donde el primero en presencia de las denominadas por la jurisprudencia actividades peligrosas se presume en quien ocasionó los hechos, hasta que demuestre que existió una causa eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, la existencia de un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima, que deberán ser establecidas por el juez de la causa, o bien pueden darse eventos en que pese a existir la responsabilidad ésta puede verse reducida, como es el caso de la

³ Sentencia citada.

⁴Sent. C.S.J. Sala de Casación Civil de 30 de septiembre de 2002 M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo Exp. N° 7069.

conurrencia de culpas, previsto en el art. 2357 del C.C., de regular ocurrencia en los accidentes de tránsito.

Bajo ese entendido, se consideran responsables a quienes ejecutan directamente la actividad y a quienes se sirven de la cosa, u obtienen provecho de su explotación, por su condición de propietarios, administradores o guardianes, ya que por esa razón ostentan un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que sólo se desvirtúa si se prueba, por parte aquellos, un factor extraño que aborte la culpa potencial presumida, que opera a favor de la víctima, si ésta no ha tenido injerencia en la producción del daño.

Así lo ha estimado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que “[l]a Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”⁵.

De conformidad con lo expuesto, si bien es cierto está consagrada, legalmente, tal presunción, pueden mediar específicas circunstancias que permiten romper el vínculo causal entre el hecho y el daño, tales como son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima.

Cuando el hecho dañoso se produce como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, evidentemente, no hay agente a quien se le pueda imputar el daño, por lo que las consecuencias las sufre el perjudicado, sin que, entonces, obre la aludida presunción de responsabilidad en contra de quien realiza la denominada actividad peligrosa.

Tampoco hay lugar a responsabilidad cuando el hecho proviene de un tercero; en este caso la causa del hecho está en éste y no en el demandado. Para que el hecho del tercero exonere de tal obligación, se requiere que no haya ninguna relación de dependencia entre el causante y el tercero; por ejemplo, el hecho del menor, del

⁵ CSJ, Cas. Civil, Sent. 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

dependiente, trabajador o pupilo no exonera de responsabilidad al padre, empleador o curador (artículo 2347 del Código Civil), dado el vínculo de dependencia entre ellos. En síntesis, para que el hecho del tercero exima de responsabilidad se requiere que sea la causa única del daño y que no haya vínculo de dependencia con el causante del mismo.

Por último, cuando la conducta de la víctima influye en el resultado, debe graduarse de tal forma su participación en aquel, que se establezca si aquella es causa determinante de él, o simplemente agravante o concurrente. En el primer caso la culpa de la víctima produce efectos liberatorios al demandado, porque no hay nexo causal entre el hecho y el daño, en razón de que éste se produjo por el hecho de la misma víctima; ahora, cuando el hecho de la víctima concurre con otras causas, el artículo 2357 del Código Civil prevé la reducción en el monto de la indemnización; por tanto, corresponde al juzgador establecer en qué medida el hecho de la víctima tuvo incidencia en el resultado.

Concurrencia de actividades peligrosas en el acaecimiento del hecho dañoso.

Los anteriores derroteros, sin embargo, no tienen esa misma repercusión, cuando quiera que en el acaecimiento del hecho dañoso se da la concurrencia de actividades peligrosas, toda vez que si bien no es predicable la aniquilación de culpas por compensación, sí deviene imperioso al juzgador examinar la incidencia que tuvo la conducta de cada uno de los intervinientes en la producción del mismo, a partir de las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas por los extremos procesales, como a bien ha tenido oportunidad de señalarlo la Corte Suprema de Justicia: *“...suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues ‘la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda’. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que*

cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.

“Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio⁶”.

Concurrencia de causas.

Relativo a esa figura jurídica, dígase que la jurisprudencia ha establecido que cuando la víctima contribuye con el resultado del hecho lesivo, se constituye una concurrencia de causas, que ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos: “[E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro**” (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre).

En ese sentido, es palmario que, para declarar la existencia de una concurrencia de causas en el hecho lesivo, cuya consecuencia es la reducción de la indemnización a cargo del extremo pasivo, el juzgador se encuentra en la ineludible obligación de establecer la injerencia influyente o destacada de la víctima en el suceso.

Desde luego “no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio. Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SC2107-2018, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve).

⁶ Sala de Casación Civil, Sent. de 2 de mayo de 2007, exp.: 1997 03001 01.

⁷ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁸ *Ídem*.

Caso en concreto:

Bajo la óptica de los anteriores preceptos, es preciso verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad aquiliana deprecada por el extremo actor a fin de establecer la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, de cara a los medios exceptivos enervados por el apoderado Judicial del demandado Oscar Eduardo Contreras Tequia.

De esa manera y frente al daño como requisito de la Responsabilidad Civil Extracontractual, no cabe duda que con ocasión al siniestro ocurrido el 7 de diciembre de 2018, el vehículo de placas STP-736 asegurado por la aquí demandante, sufrió daños en la estructura de la cabina, en los radiadores, enfocador, sistema abatible cabina, mangueras, tubos de los sistemas de frenos, calefacción y dirección, componentes internos de cabina, deformación por compresión y romboidal, carrocería averiada, cuya reparación tuvo un costo de \$78.875.033.00, el cual fue sufragado por Seguros del Estado S.A., como aseguradora del rodante en comento, bajó la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101003215, luego es evidente la existencia de ese presupuesto de la acción deprecada.

De otro lado, en cuanto a la culpa, preliminarmente dígame, que en el presente asunto nos encontramos frente a una concurrencia de causas por actividades peligrosas, amén que tanto el autor como la víctima ejercían la conducción de vehículos automotores, que por su naturaleza son potencialmente dañosos, evento que de acuerdo con el precedente jurisprudencial memorado, no lleva implícita una neutralización de actividades, ni de presunciones, lo que impone evaluar la conducta de cada uno de los partícipes en la ocurrencia de los hechos.

Y ello es así, por cuanto de los medios de prueba legal y oportunamente adosados a la actuación, es posible establecer que tanto el conductor del vehículo de placas STP-736, como el del rodante de placas WFL-585, contribuyeron en el resultado del hecho lesivo, en la medida que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito levantado por la autoridad competente se consignó para el primero la hipótesis 110 “Exceso en horas de conducción” y para el segundo, la 141 “Vehículo mal estacionado”.

Desde luego, es imposible atribuirle culpa exclusiva a la parte demandada en los hechos acá denunciados, empero, tampoco es dable hacerlo frente al señor Víctor Hugo Valencia, en razón a que las conductas tanto del uno como del otro influyeron en el resultado del siniestro que ocurrió el 7 de diciembre de 2018 en la Vía Cruce de

Armero- Cambao Kilómetro 11+570 metros, pues a pesar de que el señor Oscar Eduardo Contreras aduce haber estacionado el rodante del placas WFL-585 en la berma, lo cierto es, que del precitado informe es palmario que se encontraba mal estacionado, por cuanto la vía no contaba con bermas para ello, según se advierte del concepto físico adosado a la demanda, así como del escrito de contestación, máxime que dicha hipótesis no fue fustigada por aquel en ese momento, lo que de contera impide que se tenga por cierto su dicho.

Ya en lo que se refiere al conductor del rodante de placas STP-736, al haber excedido las horas de conducción, es evidente que esto le impidió advertir la presencia del automotor estacionado, de maniobrar y evitar el choque, puesto que al lugar del impacto lo precedía una recta en buen estado y se trataba de calzada en un mismo sentido con doble carril, más aún porque a la presunta velocidad que conducía (velocidad igual a $37.02 \text{ KM/H} \pm 8.34 \text{ KM/H}$ – Concepto Físico), no solo le era dable observar el rodante que dejó estacionado el demandado sobre la vía, aun cuando la vía no contaba con buena iluminación, sino que además pudo esquivarlo.

Así mismo, de la declaración rendida por el señor Víctor Hugo Valencia en audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 15 de junio de 2023, aquel fue enfático en señalar que llevaba luces altas y que alcanzó a ver el vehículo conducido por el señor Contreras a una distancia de 30 metros, situación que conlleva a establecer que con la velocidad en la que conducía, pudo haber evitado la colisión con el rodante estacionado.

De modo que, aun cuando se encuentra acreditada la culpa del extremo pasivo en la ocurrencia del siniestro acaecido el 7 de diciembre de 2018, lo cierto es, que el señor Víctor Hugo Valencia como maquinista del vehículo de placas STP-736 también tuvo injerencia en el hecho dañoso.

Por otra parte, en cuanto al nexo causal entre el daño y la culpa, sin mayores elucubraciones, es evidente que con ocasión a la inobservancia a las normas de tránsito por parte del señor Oscar Eduardo Contreras Tequia por mal estacionar el rodante por el conducido, contribuyó al siniestro en virtud del cual el vehículo de placas STP-736 se vio afectado y cuya reparación ascendió a la suma de \$78.875.033.00.

De ahí, que las excepciones de fondo denominadas “*Inexistencia del Nexo Causal*” e “*intervención exclusiva de la víctima o de un tercero a la acción de subrogación ejercida*”, invocadas por el apoderado judicial de la parte demandada están llamadas a prosperar parcialmente, las cuales bien

vistas las cosas, se sustentan en un mismo argumento y es que el accidente fue resultado exclusivamente de un hecho de la víctima, esto es, del maquinista del rodante asegurado por la aquí demandante, situación que se encuentra desvirtuada por el informe rendido por la autoridad de tránsito que atendió la emergencia, del cual, *iterase*, deviene de una concurrencia de causas.

Así, al encontrarse acreditada una concurrencia de culpas en cabeza de los dos maquinistas involucrados en el siniestro, es dable concluir que la aseguradora demandante estaba facultada para subrogarse en el derecho a reclamar los perjuicios causados, pues aun cuando el conductor del vehículo asegurado contribuyó en el resultado, lo cierto es, que lo fue de manera gradual y no absoluta, impidiendo así la aplicación de la prohibición consagrada en el artículo 1099 de la Ley Mercantil que prevé *“El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave, ni en los seguros de manejo, cumplimiento y crédito o si está amparada mediante un contrato de seguro. En este último caso la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato”*.

No puede olvidarse que, *“para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad⁹; por tal motivo, «para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima¹⁰”*.

Lo anterior porque como es sabido *“el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio”* y que *“también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el*

⁹ Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas.

¹⁰ *Ibidem*.

elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias” (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 6911).

En consecuencia, ante la pluricitada concurrencia de causa en el accidente objeto del asunto de marras, se impone entonces establecer el grado de culpabilidad del demandado Oscar Eduardo Contreras para reducir la indemnización a la que se encuentra compelido a asumir conforme lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, que a su tenor literal reza *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

Siendo así las cosas, desde el punto de vista del factor causal, la cuantificación de los comportamientos confluyentes en la producción del resultado, tienese que el aporte de los maquinistas de los vehículos de placas STP-736 y WFL-585 lo fue en igual proporción, esto es, en un 50% cada uno.

En efecto, el conductor del vehículo de placas STP-736 a pesar de ver detenido el vehículo conducido por Oscar Eduardo Contreras Tequia no lo esquivó por haber excedido las horas de conducción, al punto que su cansancio le impidió advertir de la presencia del rodante en la vía, aun cuando su velocidad y condiciones de la carretera se lo habrían permitido, sin lugar a dudas.

De ahí el reproche a su falta de pericia para enfrentar la situación, porque aun cuando pudo y no lo hizo, disminuir la marcha para evitar la colisión, inadvirtió el vehículo estacionado por excederse en las horas de conducción.

Máxime, que en la declaración del señor Yeison Jaider Cano Sánchez recibida en audiencia llevada a cabo el 15 de junio hogaño, aquel insistió en que: *“Oscar le pregunta: ¿qué paso, está bien? Y él (Víctor Hugo Valencia) lo único que decía era acabe mi carro (...) se quedó dormido, le dijo Oscar y entonces dijo Si me quede dormido y nosotros pues normal, acepta su error que se quedó dormido”* (minuto 48 de la grabación).

Y que no se diga que el testimonio del señor Cano carece de parcialidad por parentesco o subordinación con el señor Oscar Eduardo Contreras Tequia, al punto de acogerse favorablemente los argumentos en que se finca la tacha formulada por el apoderado judicial del extremo actor, en los términos del artículo 211 del Estatuto Procesal Civil, en tanto si bien para el momento de los hechos el primero sostenía una relación sentimental con la cuñada del segundo, así como que fungía como su subordinado, lo cierto es,

¹¹ *Ibidem.*

que tales circunstancias al momento de su declaración cambiaron, no solo porque actualmente se encuentra soltero, sino porque ahora labora como operario de moneda de la empresa Proseguro, luego cualquier vínculo con el precitado demandado ya no existe.

De otro lado y en cuanto a la conducta del señor Oscar Eduardo Contreras, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002, al estacionar el vehículo de placas WFL-858 en un lugar prohibido.

Sin embargo, aunque su obrar no fue determinante en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello y así evitar convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha sobre la vía.

Es así, que la negligencia y situación de riesgo provocada por el señor Oscar Eduardo Contreras conducen a sancionar su actuar, y de manera solidaria al señor Pablo Padilla Pinto, en un 50% de la indemnización reclamada por la parte demandante, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO** son responsables solidariamente en un 50% por el accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS**, las excepciones de mérito denominadas “*inexistencia del nexo causal*” e “*intervención exclusiva de la víctima o de un tercero a la acción de subrogación ejercida*”, con cargo a la parte demandada en un 50%.

TERCERO. CONDENAR a OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO, en forma solidaria, a pagar a favor de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la suma de \$39.437.516.00 M/cte, la cual deberá ser indexada desde el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual esta última se subrogo en los derechos de su asegurada, por virtud del pago de los daños causados con el siniestro ocurrido el 7 de diciembre de 2018.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada en una proporción de un 50% y a la parte demandante en una proporción del 50%. Tásense. Fijanse como agencias en derecho la suma de \$5.600.000. Liquídese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b7bee5112a3af75c16cc8e1cef5967f693d1a81d42406e2936c14c9952dbb**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210061000.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha *02 de junio de 2023 (17)*, por medio del cual el Despacho decreto la terminación de la presente actuación en aplicación del desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso va dirigido para que se recoja dicho proveído, en razón a que, bajo la óptica del recurrente, cumplió con su carga procesal en repetidas ocasiones, sumado al hecho que esta pendiente la consumación de medidas cautelares, motivo por el cual el despacho ha errado en su proceder cometiendo una vía de hecho, entre otros argumentos expuestos. (*arch. 18*).

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se propone que los argumentos procedentes del mandatario judicial del demandante no tienen vocación de prosperar, bajo el siguiente análisis de las actuaciones:

1. Frente al Argumento de las Medidas Cautelares:

De la revisión del dossier se observa que en auto calendado el *02 de julio de 2021* se decretaron las cautelas solicitadas respecto de las subsiguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. BANCO AV VILLAS BANCO BOGOTA. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. BANCO POPULAR. BANCO FALABELLA BANCO BCSC. BANCO OCCIDENTE.

En oficio No. 2720 de Julio 12 de 2021, fue comunicada la medida a todos los Bancos anteriormente relacionados tal y como se demuestra a continuación:

21/7/2021

Correo: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

EJECUTIVO 2021-0610

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 21/07/2021 1:52 PM

Para: ANA.ARBELAEZ@BBVA.COM <ANA.ARBELAEZ@BBVA.COM>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; notificacionjudicialcgp <notificacionjudicialcgp@colpatria.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co>; notificacionesfinanciera@coomeva.com.co <notificacionesfinanciera@coomeva.com.co>; legalnotificaciones@citi.com <legalnotificaciones@citi.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com>; impuestos@credifinanciera.com.co <impuestos@credifinanciera.com.co>; cumplimiento.normativo@bmm.com.co <cumplimiento.normativo@bmm.com.co>; notificacionesjudiciales@bancofinandina.com <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>; Administracion Fundacion Bancolombia <admfunbancol@bancolombia.com.co>; guillermo.acuna@itau.co <guillermo.acuna@itau.co>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionjudicial@multibank.com.co <notificacionjudicial@multibank.com.co>; servitrust@gnbsudameris.com.co <servitrust@gnbsudameris.com.co>
CC: djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>

3 archivos adjuntos (552 KB)

2021-0610 EMBARGO DINEROS.pdf; 02 DECRETA EMBARGOS 2-3.pdf; 01 M CUATELAR F 1.pdf;

CORDIAL SALUDO,
ME PERMIETO ENVIAR OFICIOS PARA LO DE SU CARGO.

En consecuencia, de acuerdo con los preceptos del *numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*, el embargo quedo consumado con la recepción del mensaje de datos por parte de las Entidades oficiadas.

En esas circunstancias le obedecía legitimidad al Despacho ordenar el cumplimiento de la imposición objeto de debate en virtud de los preceptos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

2. En cuanto al cumplimiento de la notificación al correo electrónico del demandado:

Al respecto deberán llamarse las prestezas que desarrollo la parte interesa, en lo sucesivo así:

- En memorial adiado el 08 de marzo de 2022 (**arch. 03**), aproxima evidencia digital de la empresa “certimail”, con acuse de recibo positivo al correo electrónico declarado de propiedad del demandado BRAHIAN_LAVERDE1993@HOTMAIL.COM.

En punto, a las acciones descritas el Juzgado en providencia del 09 de septiembre de 2022, ordena rehacer la notificación, en razón a

que no fue anexada copia de los documentos presuntamente enviados en el mensaje de datos a la pasiva. (**arch. 05**).

- Ulterior a ello el actor en documental del *19 de septiembre de 2022 (arch. 06)* y *31 de enero de 2023 (arch. 09)*, adosa certificado expedido por Servientrega – “e - entrega”, con entrega positiva nuevamente al correo electrónico del ejecutado.

Sobre estos legajos nuevamente el Despacho en providencias del *11 de noviembre de 2022 y 10 de enero de 2023*, ordeno estarse a lo dispuesto en decisión anterior toda vez que se percató del mismo yerro, esto es, no haber enviado copia de los anexos descritos en el cuerpo del correo electrónico. (**arch. 08 y 11**).

- Luego en solicitud del *21 de marzo de 2023*, el activista envía notificación negativa del *artículo 291 del C.G.P.*, realizada a la dirección física del demandado. (**arch. 12**). En dicho escrito **solicita el emplazamiento del demandado.**

En respuesta, esta Delegatura Judicial en auto calendado el *31 de marzo de 2023*, insta al proponente, según las ordenanzas del *numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.*, previo a emplazar para que realizara en debida forma las prestezas de enteramiento a la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, como se había intentado en oportunidades anteriores. (**arch. 14**).

No obstante, el demandante guardó silencio sin cumplir las ordenanzas del despacho, escenario que generó la terminación del asunto de marras por desistimiento tácito.

En tal sentido, de lo discurrido se tiene entonces que el actor no consumó efectivamente la imposición procesal de su cargo para darle el impulso pertinente al proceso, obsérvese que en las varias oportunidades que intentó notificar electrónicamente al demandado omitió dar cumplimiento a los requisitos de los *artículos 06 y 08 de la Ley 2213*, ello es acreditar el envío junto con el mensaje de datos de copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

Artículo 06

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...

Artículo 08.

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)*

(resaltado por el Despacho).

Desde esa perspectiva y pese a los varios avisos de este Foro Judicial, el actor guardó silencio sin refutar las decisiones precedidas, contrario a ello solicitó el emplazamiento del ejecutado sin que se entienda tal prerrogativa.

Luego, aproximadamente **33 días** después de ejecutoriado el auto del 31 de marzo de 2023 **fuera del término contenido en dicha decretos**, pide se realice un control de legalidad de cara a las actividades de notificación rechazadas, petito que no fuere auscultado, ya que había vencido el temporario otorgado para que desplegara apropiadamente la notificación rogada.

En esa línea adviértase que las decisiones del Juzgado no refieren caprichosas puesto que, se ha buscado aplicar correctamente las disposiciones procesales en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Téngase en cuenta para todos los efectos, que el acto de notificación es la puerta que abre paso al derecho de defensa de quien es demandado, de ahí que su realización no puede ser meramente formal, sino que se requiere que su acto se materialice garantizando que el demandado tenga conocimiento del auto admisorio, mandamiento de pago, del texto de la demanda y sus anexos y del **tiempo** con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

En conclusión, es palmario que para el momento de la declaración del desistimiento tácito existía una obligación legal en cabeza de la parte actora, pues debió efectuar el trámite, en las condiciones tantas veces indicadas o informar al despacho que ya había agotado su práctica **(desarrollo que sigue ausente a la fecha de este pronunciamiento)**, ambiente que no se conjuró. Y que no se diga que al interior del presente asunto estaba pendiente la ejecución de las medidas cautelares, pues aquellas están consumadas como se analizó en líneas anteriores.

Dadas las circunstancias, refulge con total claridad que las acciones procesales adelantadas por este Despacho han estado

ajustadas a derecho en apego de las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

En consecuencia, sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *02 de junio de 2023* en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc440a9a1e09fdd5d99ee627c6edb63e383b4f16174f958c692e133d1e2f1e9**
Documento generado en 29/06/2023 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220001000.

En atención al anterior informe secretarial y en virtud a que se cumplen los presupuestos establecidos en el *numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso comoquiera que la última actuación del dossier data del 20 de enero de 2022 (arch. 02)*, el juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (*si fueron materializadas*), de igual manera *en caso* de encontrarse embargado su remanente, póngase a disposición de quién los solicitó.

CUARTO: ORDENAR, archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41064949fcb49cdb430a20acd17f103f20f173cf6797f346e9ccbb11af820a**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200253 00

Del incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por la abogada de pobre del demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, vencido el cual, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponde.

Cumplido lo anterior, se atenderá la solicitud de medidas cautelares que precede.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ea467d74a03e2078ebad8d6aeeabb877842fe7bd141dc1b2b2793ad013b49**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200253 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** incoado por la abogada de pobre del demandado en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la quejosa que en el acta de notificación se indicó que contaba con 10 días para contestar la demanda, los cuales fenecían el 23 de mayo de 2023, fecha en la que arrimó el escrito correspondiente, luego si hubo un error en el enteramiento de la orden de apremio, el mismo debe ser aducido a la secretaría del Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, dígase que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, tiénese que mediante proveído calendado el 8 de julio de 2022 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado Carlos Mario Toro Restrepo y, en virtud de ello, se designó abogado de pobre indicando que contaba con 9 días para contestar la demanda.

Empero, una vez aceptado el cargo por parte de la abogada Luz Estrella Latorre Suárez, se le remitió acta de notificación en la que se indicó de manera errada que contaba con 10 días para ejercer el derecho de contradicción del extremo pasivo, por lo que allegó el escrito de contestación de la demanda el día 23 de mayo del año que

avanza, esto es, dentro del término indicado en el acta de notificación.

De ese modo, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de contradicción y de defensa que les asiste a las partes, en razón a que por error se incurrió en un yerro en el acta de notificación de la abogada de pobre, se revocará el auto fustigado y, en su lugar, se dispondrá lo que en derecho corresponda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, de las excepciones de fondo incoadas por la abogada de pobre del demandado, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf026fba8718347d2e55c7741ee28df6a42723e7cf5e38d77b94d0500f6398**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202200405 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, presentado por el curador *ad-litem* de los demandados en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados y se indicó que no habían contestado la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el curador *ad-litem* de los demandados, que una vez acepto el cargo para el cual fue designado, solicitó le fuera remitido el link para conocer el proceso, el cual nunca recibió, pues además de que le fuera enviado un archivo con unos pasos para descomprimir un archivo, ello no es óbice para tenerlo por notificado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, sea lo primero memorar las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece: “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial,

monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal” (**negrilla y subrayado del Juzgado**).

Bajo la óptica de dicha premisa y de cara al caso bajo estudio, se observa que mediante proveído adiado el 31 de marzo de 2023 se designó al abogado Rafael Antonio Quintero González como curador *ad-litem* de los demandados determinados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pretensiones, quien aceptó el cargo mediante comunicación que data del 25 de abril del año en curso, oportunidad en la que se le envió acta de notificación, el documento denominado “*pasos para descomprimir un archivo*”, junto con el link de OneDrive del expediente digital contentivo de las actuaciones de la acción declarativa en boga.

Así las cosas, no son de recibo del Despacho los argumentos del quejoso, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió conforme los parámetros contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya comunicación obtuvo acuse de recibido por el iniciador, máxime que dentro del término de traslado de la demanda el curador *ad-litem* no allegó solicitud alguna poniendo de presente la imposibilidad de aperturar el link del expediente y mucho menos se acercó a la secretaría del Juzgado para ese propósito.

Luego, no puede pretender el recurrente aducir su impericia como justificación para desatender sus deberes en el cargo para el cual fue designado y, en virtud de ello, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura y se negará la concesión del recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, al no encontrarse dicha determinación enlistada en las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Y que no se diga que se acompasa con la causal prevista en el numeral 1° de dicho precepto normativo, en tanto la allí consagrada se refiere a las decisiones que rechacen la demanda, su reforma o contestación, pues en el presente asunto ello ni siquiera ocurrió.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 2 de junio de 2023, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, al no encontrarse la decisión recurrida enlistada en las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e844a7ced360922be0df0be17295d421557eeff27aa07960703cd0cbbdb5f48**
Documento generado en 29/06/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200779 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a3b2e1a48d69db0745ad114f7f660ad209ff8fbc9d3acaf0b862b7d50f85d**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200779 00

Dando alcance a la anterior solicitud, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° del auto de fecha 26 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20168103** recae solo sobre una **CUOTA PARTE** y no como erradamente allí quedó consignado.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9fb18d01283ecc252298beb038a979409020feaa13bd65c827489d541b556d**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200825 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la mandataria judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras, bajo el argumento que al haberse negado el mandamiento de pago en relación a las facturas No. 2341, 2483, 2673, 2031, 2055 y 2230, el valor de las pretensiones de la demanda no supera los 40 SMMLV, por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto de marras.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar las disposiciones consagradas en el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil que reza: *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

Ahora bien, para resolver el asunto que concita la atención del Despacho, es preciso memorar lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 *ídem*, que prevé: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Por su parte, prevé el inciso 2° del artículo 25 *ejúsdem*, que: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

De otro lado, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, consagra: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que con el libelo genitor de la demanda se solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de \$98.162.532,96, por concepto de capital respecto de las facturas de venta 2341; 2379; 2418; 2483; 2528; 2637; FV 39; FV 276; 2031; 2055; 2101; 2150; 2202; 2230; 2380; FV 278, junto con sus intereses de mora; sin embargo, mediante proveído adiado el 21 de octubre de 2022 se dispuso negar la orden de apremio en relación a las facturas 2341, 2483, 2673, 2031, 2055, 2230, por las razones allí anotadas y librarla en cuanto a las demás.

De ahí que, es palmario que las pretensiones de la demanda disminuyeron a la suma de \$26.791.035.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de las facturas No. 2379, 2418, 2528, 2101, 2150, 2202 y 2280, más los intereses de mora causados desde que cada una se hizo exigible, cuyo valor asciende a la suma de \$24.007.723,22 M/cte, para un total de \$50.798.668,24 M/cte.

De modo, que los argumentos en que se finca el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial del extremo pasivo, están llamados al fracaso, por cuanto las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación (capital e intereses), superaban la cuantía establecida en el inciso 2° del artículo 25 del Código de Ritos en lo Civil (\$1.000.000.00 -SMMLV 2022*40= \$40.000.000.00), luego se mantendrá incólume el auto objeto de censura.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: De las excepciones de fondo incoadas por el apoderado judicial de la parte demandada, se corre traslado a la

contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db2a2cc58a8b9656e03236f0b77d8f70e15f62b893f5a72f74ed5fc160f5d306

Documento generado en 29/06/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300015 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **DIEGO ALEXANDER FONNEGRA ALVAREZ**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio en el término de ley; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.900.000.oo.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 102d5ddb0e6433ec4751056808912bd013eee56da8618cbfe2960ae6d0ceb7ed
Documento generado en 29/06/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300047 00

1. Dando alcance a la solicitud de nulidad deprecada por la señora Luz Alexsandra Cabezas, así como a le entrega del vehículo de placas WEV-743, la libelista deberá estarse a lo resuelto en autos de fecha 19 de mayo, 2 de junio y del 26 de junio de 2023.
2. De otro lado, en cuanto a la petición de conceder amparo de pobreza a favor de la deudora, se niega la misma, toda vez que conforme lo normado en el artículo 152 del Código General del Proceso, dicha figura jurídica se dirige a las partes integrantes de la Litis o de las personas que deban ser citadas y en virtud a que nos encontramos frente a una solicitud de pago directo y no de un proceso, no hay lugar al derecho de contradicción al punto de ser nombrado a favor de aquella un abogado de pobre que la represente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ff4b83f235ca945a7792468392f16a80d224e1a935cfef605b5752c6d49316**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20230006200.**

En atención a la petición vista en el *archivo 08* de la encuadernación proveniente del endosatario en procuración del extremo actor (*arch. 1 pág. 9*), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el *artículo 461 del Código General del Proceso*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JESSICA MAGILANGHY GOMEZ ALARCON**, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (*artículo 466 ejúsdem*). **Oficiese.**

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4546963eb53d50baf884ee16a28ec4694f97c4258ef381fd31251578ed6206**
Documento generado en 29/06/2023 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20230007000.**

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) liquidador (a) electo (a) **LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *19 de mayo de 2023 (arch. 79)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7b43ddc60474991bc157a912b0d9ed981649acb1d38a20d91432bd654b465**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230008600.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que (el) la demandada (o) **JUAN CARLOS ENDO CALDERON**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica jendocalderon@yahoo.es (*arch. 07 y 08*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ca637fe746258a441d17a8bffa53e8042a83ae60c1a6c6a6ceb3ae62224f351

Documento generado en 29/06/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300091 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc1dc9e8662e651f7a3a24e0dbbfc9f8aebcc9bb7be801b957b2615167bf8f1**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300103 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 2 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fa6bb7b1e79553d0aedef4342f18bc48f03c5da574c5398893cda7d924492a9**

Documento generado en 29/06/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DIVISORIO No. 110014003023202300105 00

De la solicitud proveniente del extremo demandante (archivos 12 y 18), en los términos del artículo 158 del Código General del Proceso se corre traslado a su contraparte por 3 días, para que allegue los medios de prueba que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1952f2391de91d476725e68dd88b55484b31ba8029b6e63611e9e78eb3a9ae5f**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230013400.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 07* de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d12f439b96a1042e38d4a7aa428285907b9282c1f6edca3f47804db3795c7**
Documento generado en 29/06/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300155 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **CARLOS ANDRÉS BERNAL NOREÑA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio en el término de ley; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de marzo de 2023, corregido mediante proveído adiado el 14 de abril del mismo año.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$8.400.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82db2456e3c793d7b4fbec8796c7fd8c61a1b5499312b23387e78aca9ad996d
Documento generado en 29/06/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023202300163 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se requiere al extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con las cargas impuestas en auto del 12 de mayo del año en curso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ee09305d7b9686f48d425b34a91910448e9e6d917def2cd63e5cf70298ec8c**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230017800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 04*), proveniente de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A. BIC**”, en contra de **SINERGY SOLUTIONS S.A.S.**
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **JNV-177. Oficiese. (en caso de haberse materializado)**, Hágase entrega de los respectivos oficios al acreedor garantizado.
- 3.** Sin condena en costas para las partes. **NOTIFÍQUESE,**
- 4.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff579add462b0ba1e6a5808847952c662cce203e453d7d65be6cf24d9f341f**
Documento generado en 29/06/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300185 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Aporte nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se aclare e identifique expresamente el título valor base de la ejecución (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0bd3ee1f08677b4ee3bfe0dcdd5d1096b9941abe8f701ddc51afd86bf869aa**

Documento generado en 29/06/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300185 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto adiado el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 609b9ef68659800907a6ebb938de745579a43a3120b285bc2960a6ef50eecf01

Documento generado en 29/06/2023 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230018600.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 12* de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1708c65e39e96028d5eef1b8989a95462b68d58a8d2870ed98e6f224ed2f6b6**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230023800.

La solicitud de corrección proveniente de la parte actora (*arch. 13*), no es procedente conforme a las disposiciones del *inciso 2 artículo 285 del C.G.P*, aunado el mandamiento de pago se profirió acorde con las pretensiones del libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee65bba7f6cf444c11465d1860a8c54329bad5427c68cf79a671abda8b6268f**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300241 00

1. En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Ejecutoriada la presente determinación, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído adiado el 16 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ed14718a8e2a862e86b2d96331bde34bc7b4fcf762e25e61547055ecedfbf**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300259 00

Atendiendo a la petición que antecede y toda vez que se acreditó la captura del vehículo de placas HEU-693 y su posterior entrega al acreedor garantizado, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el mismo. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e36ecfe106e31dd4ff802c7f02fee8fec5833307d98b4f510aff7265510b11a**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20230026200.

Vencido el término del auto calendado el *02 de junio de 2023* (*arch. 08*), en silencio de la parte actora, previo a continuar el trámite que legalmente corresponda, se le requiere para que acredite el cumplimiento del numeral 4º de la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8e50246b7ff3c6b007544b5fe5609432e73d81b9eebcb16e6639fc0545a62**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230026600.

De conformidad con la documental que antecede (*arch.11*), se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO adscrita a la empresa OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

De otro lado, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, de cara a la solicitud de terminación, se requiere a la memorialista acredite facultad de recibir, de lo contrario su petición deberá ser coadyubada por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da98a6954cfe81972f10924f3b326bb889f89c9b039b994c1430907f70f77063**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300293 00

Atendiendo a la petición que antecede y toda vez que se acreditó la entrega del vehículo de placas KXT-208 al acreedor garantizado, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el mismo. Por secretaría ofíciase como corresponda.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf7b9a067feb6d2a796d2d6f706bf794b5d4f72b2b1adc54b1094f8960480df**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha *12 de mayo de 2023 (arch. 06)*, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras con fundamento en *“Incumplimiento del requisito de la demanda dispuesto en el numeral décimo del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”*. (cita textual)

Aduce el quejoso que el demandante no indicó de manera correcta la dirección electrónica de su representado, situación que en sus palabras induce en error al Despacho y es una clara trasgresión de las normas descritas en inciso anterior.

Bajo ese sustento entre otras alegaciones discurre que la demanda *“no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el ejecutante no acredita la forma en la que obtuvo la supuesta dirección de notificaciones judiciales de mi representada conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y, además, no subsana la demanda conforme lo indicado en el auto inadmisorio, es claro que, corresponde al Despacho rechazar la demanda de plano.”* (Cita textual).

III. CONSIDERACIONES

De manera liminar, estudiándose el recurso impetrado por la pasiva, no se entiende concretamente si lo pretendido es atacar el mandamiento de pago en sustento de algún hecho que configure excepciones previas, toda vez que el recurrente no establece ninguna salvedad al respecto en el sinnúmero de explicaciones expuestas.

Precítese al respecto que las excepciones previas se encuentran taxativamente desarrolladas en el *artículo 100 del C.G.P.*, y en el proceso ejecutivo solo pueden alegarse vía recurso de reposición según el *numeral 3 artículo 442 ibídem*.

No obstante, a pesar de que el activista llama el incumplimiento de requisitos formales en la demanda, ambiguamente deja de lado pronunciamiento referente así sus tesis tienen el sustento jurídico – procesal definido en líneas anteriores, pese a ello el juzgado concreta los siguientes elementos encontrados en el dossier:

En el *archivo 1* pág. 13 a 28 el demandante aporta certificado de existencia y representación legal de la empresa CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, Sigla “CETESA S.A.S”.

Donde claramente se detallan 2 direcciones electrónicas:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Cra 11 No 75-19
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	asistentecompras@cetesa.com.co
Teléfono comercial 1:	7470090
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial:	Cra 11 No 75-19
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@cetesa.com.co
Teléfono para notificación 1:	7470090
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Por lo tanto, contrario a las manifestaciones del apoderado de la pasiva, el actuar de la ejecutante se ciñe a los preceptos del *artículo 82 del rito procesal*, pues claramente el certificado de existencia y representación legal de la demandada estipula como correo electrónico asistentecompras@cetesa.com.co, y que no se diga que la dirección electrónica no corresponde a la empresa CETESA, porque es la misma CAMARA DE COMERCIO quien acredita los datos de “ubicación de la referida sociedad”.

Aunado, si lo que se trata es de embestir el hecho de no haberse declarado el correo de notificaciones judiciales, tal argumento esta llamado al fracaso comoquiera que en ninguna norma está estipulado, que taxativamente se debe acudir a la dirección de notificación judicial de una empresa para ser llamada al proceso y para ello póngase en consideración los preceptos *del artículo 06 de la Ley 2213 de 2022* donde únicamente se indica:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) subrayado por el Despacho.

Así mismo el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, determina:

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Como se observa sin mayores esfuerzos, ningún plexo normativo prescribe que, cuando se trate de personas jurídicas el canal digital a declararse en la demanda deba obedecer al nombrado “*dirección para notificación judicial*”, ya que tal denominación la otorga el registro mercantil y no ata a ninguna de las partes a acudir a él, máxime cuando se presumen validos todos los demás datos y direcciones de notificación plasmados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad mercantil.

Desde esa perspectiva la demanda presentada cumple a cabalidad los requisitos formales determinados en el Código general del Proceso, y al ser inocua la oposición analizada por falta de sustento jurídico esta Delegatura mantendrá incólume el mandamiento de pago, llamando al fracaso las manifestaciones del quejoso tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación, dejando de igual manera improcedente la alzada subsidiaria en razón a la decretos del artículo 438 *ejusdem*.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *12 de mayo de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso subsidiario de apelación por improcedente de acuerdo con lo estatuido en el *artículo 438 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(3)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ffa705a32b4eb4aee5114d1db285776ac520ffae33fb3e87fa47249711009**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición “en subsidio de apelación”, presentado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha *12 de mayo de 2023 (arch. 02 c2)*, por medio del cual se decretaron medidas cautelares al interior del presente asunto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El activista sustenta su posición indicando que las medidas decretadas en el auto refutado son improcedentes teniendo en cuenta que la inscripción del embargo en el registro mercantil de la empresa demandada no se estatuye para los procesos ejecutivos; además considera que la parte interesada debió prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda. Entre otras manifestaciones.

III. CONSIDERACIONES

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Desde esta perspectiva, resulta comprensible que el Código General del Proceso, al regular las medidas cautelares en procesos ejecutivos, hubiere establecido en el artículo 599 que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el **embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”,* porque de esta manera se instrumenta el derecho de persecución aludido. (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes en el proceso ejecutivo, está regulada en los

artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el objeto y alcance de las medidas cautelares y en Sentencia C.523 de 2009, señaló al respecto:

“5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales. Sobre el particular ha dicho esta Corporación: “Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.

Así, constituyen “una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces”. En relación con el objeto, la justificación y el alcance de este instrumento jurídico, esta Corporación se ha pronunciado en varias de sus providencias. En sentencia C054 de 1997,[31] la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”. Precisó también la Corte, que si bien dichas medidas, en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de

hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición. En la misma sentencia, la Corte precisó en los siguientes términos que las medidas cautelares no se restringen a garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos legalmente constituidos, sino que se extienden también a aquellas situaciones en las cuales no existe certeza jurídica sobre el derecho cuyo cumplimiento se pretende garantizar: “Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal puede ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado”. Por tanto, las medidas cautelares tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto. De no ser así, se desnaturalizaría la esencia misma de las medidas y se pondría en peligro la finalidad y la eficacia de las decisiones judiciales.

De lo señalado en precedencia se desprende que las medidas cautelares son instrumentos provisionales previstos por el legislador para proteger un bien o derecho controvertido, mientras dure el proceso y se mantendrán mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.

En esa línea, descendiendo al *sub-examine*, se tiene que efectivamente en auto adiado el 12 de mayo hogaño, el Despacho ordenó previa solicitud de parte, varias medidas preventivas para garantizar el pago de las obligaciones ejecutadas, entre las cuales se encuentra la inscripción de la demanda en el registro mercantil de varios establecimientos de comercio de propiedad de la empresa demandada, cuyo fundamento se encuentra estatuido en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

Desde ese sustento debe señalarse que la inscripción del embargo en el registro mercantil no solo esta delimitado en el rito procesal, sino que tal precepto también se desarrolla en el Código de comercio y para ello debe remitirse al artículo 28 donde se establece:

“ARTICULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

5) Todo acto en virtud del cual se confiera, modifique o revoque la administración parcial o general de bienes o negocios del comerciante;

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil;

(subrayado por el Despacho).

Por su parte el artículo 588 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 588. Pronunciamiento y comunicación sobre medidas cautelares. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.”

(Resaltado fuera del texto).

De lo expuesto dilucida claro que corresponde a las cámaras registrar los embargos proferidos por el Juez competente, toda vez que la forma idónea para probar la existencia y representación legal de las personas jurídicas inscritas en el Registro Mercantil es mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio, el cual debe reflejar la situación actual de la persona jurídica conforme a los documentos que han sido inscritos. En este sentido deben constar todas las inscripciones realizadas, vgr. las relativas a embargos y demás medidas cautelares proferidas por las autoridades competentes.

Así las cosas, palmariamente llámense al fracaso los argumentos del quejoso, bajo el precepto que las medidas cautelares ordenadas en el *sub-lite*, tienen un sustento jurídico delimitado, los bienes hacen parte del pecunio del demandado y fueron dictadas dentro de los parámetros que rigen el proceso ejecutivo en coadyuvancia con los preceptos del código de comercio y código civil.

Respecto a la concesión de la apelación subsidiaria se concede en el efecto devolutivo.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha *12 de mayo de 2023*, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso subsidiario de apelación conforme los mandatos del *numeral 8 artículo 321 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(3)

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c669ed31b529ac43c836c3fb7ca4c22e76703cb6743d39b0c20c28d421c97c**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

En atención a la documental que antecede (*arch. 14 y 15*), en cumplimiento de las disposiciones del auto calendado el *09 de junio de 2023 (arch. 13)*, el Juzgado dispone tener por notificado al demandado **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S**, por conducta concluyente en virtud de los postulados del *artículo 301 del C.G.P* quien se presentó al proceso mediante apoderado.

En consecuencia, se reconoce personería al (a) abogado (a) **JUAN CAMILO MELO ALFONSO** como su mandatario Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido (*arch. 15*), (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

Por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 3)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5744be2a5d663a1b0837d5909d32b633f3004ec5f2fd1c6b01b246221ede0b37**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230034000.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que (el) la demandada (o) **JENNIT ANDREA GUEVARA VILLAREAL**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica and.re@hotmail.es (*arch. 04*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.117.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a45aa5664710aa867fa3ea47925c2ae2007652f4f7d582c6a4277a3285c6937

Documento generado en 29/06/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300347 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede, proveniente del mandatario judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LUIS FELIPE RODRIGUEZ MORENO**.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **TTN-905. Oficiese.**

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigor.

4. Atendiendo a la solicitud de entrega de títulos proveniente del apoderado judicial del deudor, el libelista estese a lo resuelto en auto adiado el 2 de junio de 2023.

5. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d7f8c78440990cb7de0fca7d3bc181f78226befe674fd75b49aa081bf512d2**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230035600.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que (el) la demandada (o) **ROMAN ALONSO RESTREPO LOPERA**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica JOSERESTREPOL@HOTMAIL.COM (arch. 04), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (arch. 01), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del *Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2023* (arch. 03).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.472.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5985a2386e6416dbb8792eb4960569b2ac0e50c4b5377dd830b938fc7de32**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230039200.

En razón al cumplimiento de las disposiciones del *inciso 2° del artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.* Comoquiera que (el) la demandada (o) **JUAN GABRIEL GRANDAS HURTADO**, se dio por notificada (o) de la orden de pago librada en su contra a la dirección electrónica juan_310815@hotmail.com (*arch. 04*), declarada bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suya (*arch. 01*), en los términos del *artículo 8 de la Ley 2213 de 2022*, quién dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos. Y luego de hacer una revisión del documento cartular allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los *artículos 621 y 709 del Código de Comercio*, así como en los consagrados en el *artículo 422 del Código General del Proceso*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el *mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023 (arch. 03)*.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el *artículo 446 del Código General del Proceso*.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$5.311.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad1f7df1a46325767875f2bb42dcff6ce7a4fbd7aaff32649740c3f402cadb7**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230040800.

En atención a la solicitud de terminación que antecede (*arch. 07*), proveniente de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**.
 - Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placas **LJS-748. Oficiese. (en caso de haberse materializado)**, Hágase entrega de los respectivos oficios al acreedor garantizado.
 - Sin condena en costas para las partes. **NOTIFÍQUESE,**
 - Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.
- NOTIFÍQUESE,**

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07c22bc7f452a3fca83920af1356a76af732da62857779795fd94ef3b7a827b**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO
No. 110014003023-20230042200.

En atención a la documental que antecede, en los términos del *parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C.*, por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ, conforme al Despacho Comisorio número 003-2023 del 02 de mayo de 2023.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4b32603b23f3eb60cae26d28f83d6fc1809c8c25a4a7c49e73a60992b70031**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230046600.

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la parte interesada (*arch. 06*), y en virtud a que la captura del vehículo se materializó producto de la orden impartida en *auto adiado el 26 de mayo de 2023 (arch. 02)*, tal y como lo informó el apoderado del acreedor. En los términos del *artículo 68 de la Ley 1673 de 2013* el juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO**, Por secretaría dese cumplimiento al *numeral 3º del auto calendado el 26 de mayo de 2023 (arch. 02)*.

Oficiese al parqueadero donde reposa el rodante (*arch. 04 y 05*), con ajuste a lo indicado en el *parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015*.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas GUR-174. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios al **acreedor**.

3. Sin condena en costas para las partes.

Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5564984e11313c5156d40b11dcd399f4eedac363f88210dae819253a8be22c47**

Documento generado en 29/06/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230049600.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cebc221ddf8cfa89e1eb884e1429758855e0ec7908976a94a8d9dc147d9f7d**

Documento generado en 29/06/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-20230050200.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7895c8b6a2b171bb2f7c247982d4533215b27bc8fe0db9e145a685911134a21**

Documento generado en 29/06/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300503 00

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

- 1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
- 2. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a6a28b4bd0cf47c58f46264547c2699c94a75b4effe9c8a83616134878fcb8**

Documento generado en 29/06/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300505 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **MELANY RODRÍGUEZ CÁCERES**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio en el término de ley; y luego de hacer una revisión de los pagarés allegados como base de la ejecución, se evidenció que estos cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2023.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.400.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54879fb7a62c1f5ac819f48ab21b51de742c7ca8637b9fc84a7c8b61329fec**
Documento generado en 29/06/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230051200.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 04*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

No se ordena desglose de documentos por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a8aa72cba69b00fd8245b243979bb5dec2cec959b4a341dd9e73e67fb4a81**

Documento generado en 29/06/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230057200.

Teniendo en cuenta la documental que antecede, a través de la cual se requiere el retiro de la petitoria de marras (*arch. 02*), encuentra esta Delegada Judicial que tal actuación es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso*, por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la solicitud de pago directo.

Decrétese el levantamiento de las medidas de aprehensión en caso de haber sido materializadas. **Oficiese.**

Archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a05db4c04916609c62862ccf9d1e8dec1bd3737ddaf1def1205737cab65a678**
Documento generado en 29/06/2023 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300609 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ CONTRERAS**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$62.091.654.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como endosatario en procuración de la ejecutante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d6a01b41b64cd1895618c0f5153d2aa1969392994ea5d55f127563030c51c1

Documento generado en 29/06/2023 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230061200.**

Como quiera que la solicitud de Liquidación Patrimonial aportada por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, cumple con los presupuestos del *artículo 563 del Código General del Proceso*, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.613.773 de Bogotá D.C.**, y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador (a) para el presente asunto a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52551802, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Avenida chilacos # 16 00 casa 82 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico granadoscasassandraliliana@gmail.com, celular 3138158178 - 3117208601. **ADVERTIR** a la liquidadora, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. (*Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.*). Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador (a) se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los

acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor **LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.613.773 de Bogotá D.C.**, a fin de que se hagan parte de este proceso. (*Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012*).

QUINTO: ORDENAR al liquidador (a), para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. *ADVERTIR* igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4o y 5o del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. *(Numeral 3o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante *oficio circular* a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. *ADVERTIR* en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. *(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al (la) deudor (a) de la persona natural no comerciante **LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.613.773 de Bogotá D.C.**, que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. *(Numeral 5o del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).*

OCTAVO: PREVENIR al deudor (a) **LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.613.773 de Bogotá D.C.**, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el *artículo 565 de la Ley 1564 de 2012*, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones

o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria

la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el *artículo 573 de la Ley 1564 de 2012* por *Secretaría* librese oficio dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada **LUIS MIGUEL GARCIA GOMEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79.613.773 de Bogotá D.C.**

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el *artículo 108 de la Ley 1654 de 2012*, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante *Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fb0ec9d41953b4f84cfd174ea791c4162e0b75ae0bc2089394460660f11e30**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300613 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FELIPE JOSÉ LARA GONZÁLEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$96.930.062.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, que en esta oportunidad actúa a través del abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como endosatario en procuración de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8e63e823382da8079e9b07b1a29be2dbff8c2a183fb1eeb9fed2821cb2ce1**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230061400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder en el que se identifique correctamente el título valor base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, habrá de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue corresponderá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

Adjunte certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días de la empresa POVEDA VIEIRA CONSULTORES LEGALES S.A.S. (*numeral 2 artículo 84 C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09c60d7fd2a6509f0f58a6defbdb3e0c8b75650c24dd08fa4eaca9e8ae3082**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023202300615 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., por secretaría remítase las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Gobierno, a fin de que se materialice la comisión proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DESANÓTESE y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 23 fijado hoy 4 de julio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e51071607161299eb7add016fd23cdc26be8a4098a39df913b3e2b8eeb9bf**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>